



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/3VG/DAM/ 0872/2018**

**Recomendación 073/2022**

**Caso:** Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Autoridades responsables:**

Fiscalía General del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5, VNNA1, VNNA2**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o persona ofendida**

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>1</b>
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>1</b>
I. RELATORÍA DE HECHOS .....	1
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	2
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	4
V. HECHOS PROBADOS .....	5
VI. OBSERVACIONES .....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....</b>	<b>7</b>
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	21
IX. PRECEDENTES .....	27
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....	28
XI. RECOMENDACIÓN N° 073/2022.....	28

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, Veracruz, a 08 de noviembre de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la RECOMENDACIÓN 073/2022, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz; así como el 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, se menciona el nombre de las víctimas por no haber existido oposición de su parte.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de las víctimas indirectas menores de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como **VNNA1** y **VNNA2 (víctimas indirectas)** y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

### DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

#### I. RELATORÍA DE HECHOS

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno; y por el Acuerdo 313/2022 de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de fecha 03 de noviembre del año 2022.

6.El 11 de julio del año 2018, V2 por propio derecho y en representación de su hijo V1 manifestó su deseo de interponer formal queja en contra de la FGE, en los siguientes términos:

*“...El día 24 de agosto del 2014, mi hijo salió de mi domicilio aproximadamente entre las 10:00 y 10:30 hrs, hasta el siguiente día se comunicó conmigo para referirme que se encontraba bien, desde entonces desconocemos su paradero, después de estos hechos mi hija V3acudió a la Agencia del Ministerio Público para presentar la denuncia correspondiente, radicándose la investigación ministerial [...], desde entonces los titulares han omitido brindarme información agrega que después de 2 años le indicaron que la Carpeta de Investigación se había extraviado, actualmente ya apareció, me llamaron y acudí para que me informaran en qué estado se encontraba; sin embargo, desde un principio no brindaron un apoyo adecuado, omitieron llevar las investigaciones correspondientes de manera inmediata, y a la fecha desconozco su paradero. Por lo que solicitó la intervención de la CEDH, solicitando copias de la Investigación Ministerial al Fiscal correspondiente para que informe que se ha hecho desde la desaparición de mi hijo...” (sic).*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7.Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV<sup>2</sup>, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque la violación a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>3</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 06 de septiembre de 2014, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

## CONSIDERACIONES PREVIAS

### ***Respecto a la identificación de otras víctimas que no formaron parte del procedimiento de queja.***

10. Como parte de las diligencias realizadas por este Organismo Autónomo para la integración del expediente que se resuelve, en fecha 23 de septiembre de 2022, se practicó la inspección ocular de la Investigación Ministerial. Derivado de ésta, se advirtió que VD presuntamente desapareció de manera conjunta con V1, por lo cual en fecha 02 de agosto de 2021, FP recabó la denuncia de PVD papá de VD, a partir de esa fecha los hechos son investigados dentro de la misma indagatoria.

11. Los procedimientos que se sigan ante esta CEDHV deberán breves y sencillos<sup>4</sup>, bajo esta regla de operatividad y con la con la finalidad de no demorar el trámite del expediente

---

<sup>3</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

<sup>4</sup> Artículo 7 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

de queja *sub examine*, la presente Recomendación se centrará en verificar la debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial por la desaparición de V1.

12. Lo anteriormente señalado no implica un desconocimiento de las víctimas directas e indirectas dentro de la Investigación Ministerial. Por ello, se dejan a salvo los derechos que les asisten en su calidad de víctima indirecta a PVD y a cualquier otra persona relacionada con VD que pudiera ser víctima de la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial. Éstos los podrán hacer valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente, a fin de que tengan acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación. Lo anterior, toda vez que la titularidad de los derechos humanos que prevé la Ley Estatal de Víctimas es irrenunciable<sup>5</sup>.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

13. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE integró con la debida diligencia la Investigación Ministerial [...], que se inició el 06 de septiembre del 2018, con motivo de la desaparición de V1.
- b. Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5 VNNA1 y VNNA2 (madre, hermanas, pareja sentimental, hija y sobrino de V1).

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

14. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

---

<sup>5</sup> CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN INTERESES USURARIOS. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. LA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE FIJA EL CONTENIDO Y ALCANCE DE AQUÉLLOS, ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR EFECTOS RETROACTIVOS, SI NO SE ESTÁ FRENTE A LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

- a. Se recabó la solicitud de intervención de V2.
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c. Se sostuvo entrevista con V2 con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- d. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

## V. HECHOS PROBADOS

**15.** Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no integró con la debida diligencia la Investigación Ministerial [...], iniciada el 06 de septiembre de 2014, con motivo de la desaparición de V1.
- b. La actuación negligente de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V2M V3, V4, V5, VNNA1 y VNNA2 (madre, hermanas, pareja sentimental, hija y sobrino de V1).

## VI. OBSERVACIONES

**16.** Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>6</sup>; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda<sup>7</sup>.

**17.** En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente

---

<sup>6</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplidas.

**18.**Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>9</sup>.

**19.**Bajo esta lógica, resulta pertinente destacar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona; con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

**20.**El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE<sup>10</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**21.**Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>11</sup>.

**22.** La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

<sup>9</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>11</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

24. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

25. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>12</sup>.

26. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>13</sup>.

27. De acuerdo con lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social.

28. En el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

29. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

30. En este sentido, la obligación del Estado de investigar, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple

---

<sup>12</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217





formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>14</sup>, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

**31.** Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>15</sup>. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>16</sup>.

**32.** Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>17</sup>.

**33.** Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

**34.** Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias<sup>18</sup>.-----

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

<sup>15</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>16</sup> Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

<sup>18</sup> Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.



**35.** En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

**36.** En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

**37.** Sin embargo, ninguna de estas actuaciones fue implementada de manera efectiva dentro de la Investigación Ministerial [...].

***a) Omisiones en el cumplimiento de las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011***

**38.** De acuerdo con las documentales que corren agregadas a Investigación Ministerial [...]<sup>19</sup>, se verificó que el 06 de septiembre de 2014, V3 denunció la desaparición de su hermano V1 en la entonces Agencia Tercera del Ministerio Público de Coatzacoalcos; por lo tanto, el protocolo de actuación previsto en el Acuerdo 25/2011 se encontraba vigente.

**39.** El Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público, sin que medie lapso alguno de espera, procederá de inmediato a la recepción de la denuncia por una persona desaparecida de forma verbal o escrita<sup>20</sup>; deberá recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas (FUPD)<sup>21</sup> y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales<sup>22</sup>.

**40.** También, debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, y ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma

---

<sup>19</sup> El 06 de septiembre de 2014, en la entonces Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Coatzacoalcos la indagatoria se radicó bajo el número de investigación ministerial [...], posteriormente, en fecha 14 de mayo de 2015, en la entonces Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador se radicó bajo el número [...]. Finalmente, en fecha 22 de septiembre de 2017, en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Sur Coatzacoalcos se radicó con el número [...].

<sup>20</sup> Artículo 2, Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>21</sup> Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>22</sup> Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>23</sup>. Asimismo, el mencionado acuerdo señala que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias, solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida<sup>24</sup>.

41. Al respecto, esta CEDHV constató que el Fiscal a cargo de la indagatoria (FP), no dio cabal cumplimiento a las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011, lo que se verifica en la siguiente tabla:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	[...]	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la madre	[...]	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	[...]	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	[...]	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	[...]	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública		[...]	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		[...]	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		[...]	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		[...]	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		[...]	Sin acuse	13/10/2014
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		[...]	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VIII	Albergues y hospitales		[...]	[...]	[...]

<sup>23</sup> Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

<sup>24</sup> Artículo 3, fracción VII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		[...]	28/09/2014	Sin respuesta.
-----------------------------------	-----------------------------------------------------	--	-------	------------	----------------

**42.** De lo anterior, se advierte que FP no actuó con inmediatez, proactividad y exhaustividad, ya que las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011 no fueron ejecutadas de manera efectiva dentro de la indagatoria, toda vez que no obtuvieron respuesta; o bien, ni siquiera fueron diligenciadas.----

**43.** Como puede observarse, de los doce oficios que aparecen en el gráfico emitidos para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 25/2011, de manera inmediata solo se obtuvo la respuesta de uno. Del total de las solicitudes, once de éstas no cuentan con acuse de recibo o respuesta, por lo que no es posible determinar si estos fueron debidamente entregados. Lo anterior, evidencia el actuar negligente de FP, ya que algunos no volvieron a solicitarse más adelante durante la integración de la indagatoria.

**44.** Adicionalmente, el Acuerdo 25/2011 dispone que se debía verificar si la persona desaparecida se encontraba en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales<sup>25</sup>. Sin embargo, dichas actuaciones no fueron implementadas.

**45.** Con relación a las diligencias en materia forense, el Acuerdo 25/2011 señala que se deberá solicitar a la DGSP información sobre cadáveres no identificados y requerir la toma de muestras biológicas de los familiares de la persona desaparecida para el desahogo de dictámenes en materia de genética.

**46.** En ese sentido, el 07 de septiembre de 2014, FP giró el oficio número [...] dirigido a la DGSP, con el que ordenó realizar una búsqueda entre los cadáveres de personas no identificadas, a fin de verificar si alguno coincidía con la media filiación de V1. De acuerdo con el último informe rendido por la FGE<sup>26</sup>, se constató que dicha petición no fue respondida por la DGSP ni reiterada por FP.

**47.** De otra parte, se advierte que en fecha 24 de septiembre de 2014, FP, a través del oficio [...], solicitó a la DGSP recabar las muestras biológicas a V2 madre de V1, para la obtención de un perfil

<sup>25</sup> Artículo 3, fracción VIII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>26</sup> Con el oficio [...] de fecha 14 de septiembre de 2021.

genético y su posterior comparación. Dicho requerimiento no obtuvo respuesta ni mereció seguimiento oportuno por parte de FP.

**48.** Al respecto, se constató que fue hasta el 25 de febrero del 2017, **más de dos años después** de planteada la petición, que FP solicitó a la DGSP remitir el dictamen de perfil genético obtenido de las muestras biológicas recabadas<sup>27</sup>. Dicha solicitud tampoco obtuvo respuesta, por lo que nuevamente se reiteró con el oficio número [...] de fecha 22 de septiembre de 2017.

**49.** De acuerdo con el último informe rendido por la FGE a este Organismo Autónomo en fecha 14 de septiembre de 2021<sup>28</sup>, de las diligencias practicadas dentro de la indagatoria [...], se verificó que hasta esa fecha, es decir, más de 7 años después de interpuesta la denuncia, aún no corría a agregado el perfil genético de V2 dentro de la indagatoria *sub examine*.

**a) Falta de proactividad y exhaustividad dentro de la Investigación Ministerial [...]**

**50.** La Corte IDH señala que las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>29</sup>. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas y actuar de manera proactiva y exhaustiva con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>30</sup>.

**51.** Bajo esta tesitura, el artículo 3 fracción IX del Acuerdo 25/2011, señala que se deberá interrogar a los testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables, a fin de que, si resulta procedente, se dé intervención al perito en materia de retrato hablado; y, una vez elaborado el retrato, éste sea difundido. En el presente caso, esto no ocurrió.

**52.** En la denuncia por la desaparición de V1, V3 relató a la FGE que la tarde del 23 de agosto de 2014, V1 salió de su domicilio y desde entonces no tuvieron noticias de él. La denunciante también señaló que la última hora de conexión de su hermano en la aplicación de mensajería de WhatsApp fue a las 18:30 horas del día de su desaparición.

**53.** Un mes después, el 23 de septiembre de 2014, FP recibió nuevamente la comparecencia de V3, quien acudió para informarle que había recibido una llamada a través de la cual una voz femenina,

---

<sup>27</sup> A través del oficio [...].

<sup>28</sup> A través del oficio [...].

<sup>29</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>30</sup> Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

quien únicamente se identificó como esposa de VD<sup>31</sup>, le informó que V1 iba en compañía de VD a bordo de un automóvil Chevy, que presuntamente fueron perseguidos por la policía y que habían sido detenidos en el municipio de Acayucan, Veracruz. V3 aportó a FP el modelo y número de placas del vehículo señalado por la presunta esposa de VD.

**54.** Al respecto, en fecha 24 de septiembre de 2014, FP giró el oficio [...] dirigido al Sub Procurador Regional de Justicia Zona Sur para que por su conducto se requiriera a su homólogo en Acayucan, Veracruz, que investigara si V1 y VD fueron puestos a disposición en ese municipio. Ante la falta de respuesta, la solicitud fue reiterada **más de 8 meses después**, en fecha 14 de mayo de 2015<sup>32</sup>. Sin embargo, hasta el último informe rendido por la FGE a este Organismo Autónomo en fecha 14 de septiembre de 2021<sup>33</sup>, dicha solicitud tampoco fue respondida.

**55.** De otra parte, con el oficio [...] de fecha 12 de mayo de 2015, FP requirió a la PM del municipio de Acayucan, Veracruz, avocarse a los hechos manifestados por la denunciante en su comparecencia de fecha 23 de septiembre de 2014. La solicitud no obtuvo respuesta.

**56.** Posteriormente, más de 7 meses después de la comparecencia de V3 en la que aportó el número de placas del vehículo que presuntamente abordó V1, en fecha 15 de mayo de 2015, FP solicitó a la Oficina de Hacienda del Estado<sup>34</sup>, que rindiera un informe referente al nombre y domicilio del propietario del vehículo descrito. Dicha solicitud fue respondida en fecha 25 de mayo de 2015, con el oficio [...], a través del cual proporcionaron a FP el nombre y domicilio de las personas que fueron dueñas del Chevy entre los años 2011 y 2014, entre ellos PVD y PT<sup>35</sup>.

**57.** Consecuentemente, en fecha el 29 de mayo de 2015, con el oficio [...], FP solicitó a la PM que se abocara a investigar a cerca de PT y que informara si éste era la misma persona que VD. De las constancias que integran la indagatoria se constató que la solicitud no obtuvo respuesta.

**58.** Posterior a la emisión de los oficios anteriormente descritos, la indagatoria permaneció inactiva durante más de un año y ocho meses. Los actos de investigación se retomaron el 25 de febrero de

---

<sup>31</sup> La denunciante informó a FP que la esposa de VD únicamente le proporcionó el alias de VD.

<sup>32</sup> Con el oficio [...].

<sup>33</sup> A través del oficio [...].

<sup>34</sup> Con el oficio [...].

<sup>35</sup> PT fue propietario del vehículo posterior a la desaparición de V1.

2017, después de otra de las comparecencias de la denunciante, en esa fecha FP se limitó a la emisión de tres oficios para la investigación de los hechos<sup>36</sup>.

**59.** Sin embargo, referente a la investigación de la identidad de VD o del dueño del vehículo que presuntamente abordó V1, fue hasta el 22 de septiembre de 2017, que FP giró el oficio [...] a la PM para continuar con esa línea de investigación. Ante la falta de respuesta de la PM, FP hizo un nuevo requerimiento cinco meses después, en fecha 14 de marzo de 2018 con el oficio [...].

**60.** Adicionalmente, en fecha 07 de septiembre de 2018, se observó que FP emitió el oficio [...] a su homólogo en Acayucan, Veracruz, para que notificara a PT que debía de comparecer a rendir su declaración en fecha 14 de septiembre de 2018. Dicha solicitud no ostentó firma de FP ni fecha de recepción.

**61.** De la inspección a las constancias que integran la indagatoria [...] se constató que ninguna de las solicitudes señaladas con anterioridad obtuvieron respuesta ni fueron reiteradas por FP.

**62.** Del informe rendido a este Organismo Autónomo por la FGE<sup>37</sup>, se observó que finalmente en fecha 29 de junio del año 2021, personal actuante de la FGE se trasladó al domicilio de PVD. Es decir, que transcurrieron más de 6 años con 9 meses, desde la comparecencia de la denunciante, en fecha 23 de septiembre de 2014, para aportar los datos del vehículo hasta que la FGE emprendió acciones materiales para la localización de probables testigos de la desaparición de V1.

**63.** Otro hecho que permite verificar la actuación negligente de la FGE es el proceso para obtener los datos conservados de la línea telefónica que utilizaba V1 el día de su desaparición.

**64.** Si bien el Acuerdo 25/2011 no contempla la obtención de la sábana de llamadas de la persona desaparecida, el 18 de septiembre de 2014, FP acordó realizar el trámite para solicitar la sábana de llamadas de la línea telefónica de V1. En la misma fecha FP elaboró el oficio [...] para dar cumplimiento a dicho acuerdo, no obstante, la solicitud no ostentó acuse de recepción.

---

<sup>36</sup> Oficio [...] al Encargado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, a fin de que informara si contaba con registro de la víctima directa; oficio [...] al Fiscal Regional Zona Sur, para solicitud de sábana de llamadas y oficio [...] al Encargado del Grupo de Inteligencia para la Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas para la investigación de los hechos.

<sup>37</sup> A través del oficio [...] de 13 de septiembre de 2021.

Posteriormente, más de 07 meses después, el 14 de mayo de 2015, FP reiteró la solicitud a través del oficio [...]. Nuevamente en el requerimiento no se observó acuse de recibido.

**65.** No pasa inadvertido que, del periodo comprendido del 14 de mayo de 2015 al 25 de febrero de 2017, es decir, durante 1 año y 9 meses no se observó constancia de respuesta por parte de alguna empresa de telefonía en relación a los requerimientos enviados por FP para la obtención de los datos del teléfono de V1. Aunado a lo anterior, las solicitudes señaladas *supra* carecen de sello de recepción, por lo cual, es razonable suponer que éstas no fueron diligenciadas.

**66.** El 25 de febrero de 2017, más de 2 años y 5 meses después de interpuesta la denuncia, FP de nuevo acordó solicitar los registros del número telefónico de la víctima directa y giró el oficio [...] al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz, a quien le solicitó realizar la gestión pertinente ante la compañía telefónica a fin de obtener dicha información. Al respecto, 07 meses después, en fecha 22 de septiembre de 2017, FP recibió respuesta a su petición por parte de la compañía de telefonía<sup>38</sup>, la cual remitió la información del número telefónico de V1 del periodo comprendido del 23 de septiembre del 2015 al 23 de agosto del 2017.

**67.** En este punto es importante mencionar que por disposición legal, las compañías telefónicas tienen la obligación de respaldar la información de una línea telefónica hasta por 24 meses posteriores a la comunicación<sup>39</sup>.

**68.** En este sentido, si la desaparición de V1 se denunció el 06 de septiembre del 2014; y la información remitida por la empresa de telefonía era del 23 de septiembre de 2015 al 23 de agosto de 2017, resulta evidente que la información obtenida por FP no corresponde al periodo de la desaparición de V1.

---

<sup>38</sup> Con oficio número [...] de fecha 07 de septiembre de 2017.

<sup>39</sup> **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014. Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán: **Fracción I.** Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes. [...] **Fracción II** inciso h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación. Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.





**69.** Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que de acuerdo con la política de ciclo de vida de una línea en la modalidad prepago, de la empresa que suministraba servicios de telefonía a la víctima directa<sup>40</sup>, al día siguiente de que haya expirado la vigencia del saldo de una línea y que ésta permanezca sin recibir una o varias llamadas cuya duración acumulada sea igual o mayor a 60 segundos, entra a una fase de “Comunicación Entrante”<sup>41</sup> por 120 días naturales. Durante dicha fase, el usuario sólo puede recibir llamadas y mensajes de texto (SMS), sin posibilidad de originar ningún tipo de tráfico o comunicación saliente de voz, datos o SMS.

**70.** Una vez transcurridos los 120 días, la línea telefónica pasa a la “Fase de Inactividad”<sup>42</sup> por un periodo de 246 días naturales; en el cual la línea queda totalmente suspendida y el usuario no podrá originar ningún tipo de tráfico o comunicación saliente de voz, datos o SMS.

**71.** Si el periodo señalado *supra* transcurre sin haberse generado una recarga de saldo en la línea telefónica, el sistema de la empresa concesionaria realiza la baja y eliminación de los datos de identificación de la línea, por lo que el usuario habrá perdido la posibilidad de recuperarla. Posteriormente, la línea abandonada entra a una “Fase de Enfriamiento” con duración de 5 días naturales, con el fin de que no registren ningún tipo de actividad en el sistema y pueda **ser reciclada y reutilizada** para su posterior asignación a un nuevo usuario<sup>43</sup>.

**72.** En el presente caso, se tiene que los datos obtenidos por la FGE son de 382 días después de la presentación de la denuncia, es decir, dichos datos superan el ciclo de vida de la línea telefónica (371 días de inactividad). Por lo tanto, es probable que los registros obtenidos por la autoridad no correspondan a la información de la línea telefónica de V1, sino a un nuevo usuario.

**73.** Lo anterior expuesto, deja en evidencia la falta de exhaustividad y proactividad del personal de la FGE, ya que si bien FP acordó y realizó la petición de la información de la línea telefónica de la víctima directa, lo cierto es que no dio puntual seguimiento a la misma para la obtención de dichos

---

<sup>40</sup> Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

<sup>41</sup> Política de Ciclo de Vida de Prepago. [https://www.telcel.com/mundo\\_telcel/quienes-somos/corporativo/ciclo-vital-linea-amigo-prepago](https://www.telcel.com/mundo_telcel/quienes-somos/corporativo/ciclo-vital-linea-amigo-prepago).

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> *Ibid*.



registros. Así pues, los datos obtenidos perdieron su valor toda vez que no repercutieron en acciones de búsqueda inmediata<sup>44</sup>.

**74.** De otra parte, de conformidad con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

**75.** En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos<sup>45</sup>, señalaba que el Ministerio Público actuará y tendrá bajo su mando directo a la Policía Ministerial (PM).

**76.** De acuerdo con los criterios de la Corte IDH, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo<sup>46</sup>. En el presente caso la Policía Ministerial (PM) no actuó conforme a dicho criterio.

**77.** Al respecto, de la inspección ocular realizada por personal actuante de esta Comisión a la indagatoria en estudio, así como de los informes rendidos por la FGE se advirtió que la PM atendió de manera parcial los requerimientos de FP. Esto toda vez que, FP giró 8 oficios dirigidos a dicha dependencia<sup>47</sup> para la localización de personas que pudieran aportar datos relacionados con la desaparición de VI. Sin embargo, FP únicamente recibió respuesta a 2 de sus requerimientos<sup>48</sup>. A pesar de que FP reiteró sus peticiones, no se observó constancia de que éstas fueran solventadas en su totalidad por la PM.

**78.** Finalmente, la Corte IDH ha destacado que en los casos en los que se investiga la desaparición de personas, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y

---

<sup>44</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 284.

<sup>45</sup> Disposición vigente en el momento y lugar de los hechos, en virtud de los artículos primero y segundo transitorios del Código 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 17 de septiembre de 2012.

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. párr. 144.

<sup>47</sup> En fecha 14 de enero de 2019, con los oficios [...] y [...], el 15 de mayo de 2019, con los oficios [...]y [...]; el 03 de septiembre de 2019 con los similares [...],[...]y [...] (sic); y en fecha 10 de febrero de 2021 a través de un oficio sin número.

<sup>48</sup> A través de los oficios [...] y [...] ambos de fecha 18 de junio de 2019.

en algunas ocasiones, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios. Ello dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades<sup>49</sup>.

**79.** En el caso que nos ocupa existen periodos prolongados de inactividad, mismos que se detallan a continuación:

Del 24 de septiembre de 2014 al 02 de marzo de 2015	5 meses
Del 29 de mayo de 2015 al 25 de febrero de 2017	20 meses
Del 25 de febrero de 2017 al 22 de julio de 2017	4 meses
Del 22 de septiembre de 2017 al 17 de enero de 2018	3 meses
Del 14 de enero de 2019 al 22 de abril de 2019	3 meses
<b>TOTAL</b>	<b>2 años y 9 meses</b>

**80.** Es preciso destacar que, aunque se observa que durante ese lapso se recibieron respuestas a algunos oficios, así como algunas solicitudes de familiares de V1, éstas no representan acciones proactivas para la investigación y esclarecimiento de la desaparición de V1, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpan los periodos de inactividad de la FGE.

**81.** Derivado de los puntos anteriormente desarrollados, esta CEDHV considera que dentro de la investigación por la desaparición de [...], la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva; ni dio cabal cumplimiento al Acuerdo 25/2011. Por ello, esta Comisión concluye que dentro de la Investigación Ministerial [...] la FGE no actuó con la debida diligencia.

### **1.1 Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V1.**

**82.** De acuerdo con la Ley de Víctimas, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>50</sup>.

<sup>49</sup> Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 218.

<sup>50</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

**83.** Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>51</sup>.

**84.** En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>52</sup> o de violaciones a derechos humanos. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

**85.** El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

**86.** En entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, V2 (madre de V1) narró que el núcleo familiar de V1s se encontraba conformado V3, V4, V5, VNNA1 y VNNA2 (hermanas, pareja sentimental, hija y sobrino de V1, respectivamente).

**87.** Con relación a los hechos, la entrevistada refirió que fue su hija V3 quien acudió a la FGE a denunciar la desaparición de su hermano V1: “... *mi hija V3acudió al ex penal de Palma Sola, ahí ella iba a preguntar cómo iba el caso, después cambiaron la carpeta a otro lugar...y ahí ella le siguió dando el seguimiento a la carpeta...*” (Sic).

**88.** V2 señaló que desde la desaparición de su hijo, V3y ella son quienes han estado presentes en las acciones de búsqueda de V1: “...*solamente mi hija V3 fue quien presentó la denuncia y yo...*” (Sic).

**89.** Para V2 asistir a la FGE le provoca sentimientos de impotencia y coraje, debido a que no ha visto avance en la investigación de los hechos: “... *impotencia y coraje que no haya avances...nervios, ansiedad de saber que va a pasar que me van a decir...*” (Sic).

---

<sup>51</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

<sup>52</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

**90.** Al respecto la entrevistada señaló que acudir a la FGE le ha ocasionado múltiples síntomas físicos y emocionales derivados de la falta de debida diligencia: “...*dolor de cabeza y nervios solamente en la fiscalía, en búsqueda no me pasa solamente el cansancio de la misma actividad...para mí no hay avance en la investigación me da tristeza y angustia de no ver avance*” (Sic).

**91.** Para V2 el hecho de que las autoridades no llevaran de manera diligente la indagatoria por la desaparición de su hijo, le ha generado afectaciones emocionales, derivadas del desinterés en la investigación de los hechos: “...*tengo un trastorno de depresión diagnosticado por psiquiatría, estoy bajo tratamiento de pastillas de fluoxetina y un sedante... cuando ya sé que tengo que ir a la fiscalía me da ansiedad, me cuesta dormir, o bien cuando ya fui a la fiscalía y regreso me cuesta conciliar un poco el sueño...*” (Sic).

**92.** V2 indicó que se unió a un Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas en el que desempeña labores de búsqueda. Manifestó que formar parte de un colectivo le ha ayudado a sentirse escuchada y apoyada en la búsqueda de su hijo: “...*entro al colectivo porque me platicaron que era también de desaparecidos y que nos podían ayudar más y si, ciertamente nos hacen más caso cuando estamos en el colectivo, en grupo se recibe más apoyo. No hay un número exacto de días... puede ser una semana de búsqueda y continuar con otra semana que no hay búsqueda...*” (Sic).

**93.** Al respecto, esta CEDHV constató<sup>53</sup> que V2 ha acudido a mesas de trabajo realizadas por la FGE a petición del Colectivo del que forma parte, para conocer los avances de su indagatoria, a pesar de ello, no ha recibido información sobre actos de investigación realizados.

**94.** Por lo anterior, esta CEDHV considera como víctimas indirectas a V2 y V3, pues son quienes han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

**95.** Esto, toda vez que según lo manifestado por la persona entrevistada, han sido quienes se han involucrado en las labores de búsqueda de V1.

**96.** De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1 a V4, V5, VNNA1 y VNNA2 (hermana, pareja, hija y sobrino de V1). En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad<sup>54</sup>. Adicionalmente,

---

<sup>53</sup> Mediante acta circunstanciada de fecha 06 de abril de 2021, elaborada por una visitadora de esta CEDHV.

<sup>54</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que*

se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas les reconoce esa calidad<sup>55</sup> y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece<sup>56</sup>.

## VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

**97.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

**98.** Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**99.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

---

*las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

<sup>55</sup> Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>56</sup> Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

**100.**Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V V3, V4, V5, VNNA1 y VNNA2 en los siguientes términos:

### **Rehabilitación**

**101.**Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

**102.** En el presente caso, se tiene conocimiento que V2 (víctima indirecta) ya se encuentra inscrita al Registro Estatal de Víctimas<sup>57</sup>. En tal virtud, de acuerdo con los artículos 61, 101 fracción II, 105 fracción V, 114 fracciones IV y VI; y 115 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que V1 (víctima directa), V3, V4, V5, VNNA1 y VNNA2 (hermanas, pareja, hija y sobrino de V1) (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a fin de que todas las víctimas indirectas tengan acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1

### **Restitución**

**103.**De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

**104.** Por lo tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 a través de la **Investigación Ministerial [...]**, en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de

---

[...]

acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**105.** Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la **Investigación Ministerial** [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### **Compensación**

**106.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*



*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*

*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

**107.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

**108.** La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**109.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**110.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**111.** Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo a lo manifestado por V2, la actuación negligente y la falta de compromiso de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial[...] le ha generado sentimientos de miedo e impotencia, lo que constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.



- De otra parte, se documentó que, según lo manifestado por V2, la actuación negligente y la falta de compromiso de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...] le ha generado sentimientos de impotencia, coraje, tristeza y angustia, lo que constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.
- De otra parte, se documentó que V2 ha tenido daño patrimonial como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, de acuerdo a la fracción V del artículo 63. Ello toda vez que forma parte de un Colectivo de familiares de personas desaparecidas desde donde ha realizado actividades de búsqueda, lo que le ha generado gastos, los cuales han sido sufragados con sus propios recursos. Lo anterior, se traduce en un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos, mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- De igual forma, se tiene documentado que V3 compareció en múltiples ocasiones ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...]. En tal virtud, es evidente que V3 afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso<sup>58</sup>. Esto, constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

### Satisfacción

**112.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**113.** Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

**114.** Al respecto, se advierte que la dilación para determinar la **Investigación Ministerial [...]**, obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que

---

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.



iniciaron el 06 de septiembre de 2014, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

**115.** En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial y hasta el año 2017, se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>59</sup>. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

**116.** Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

**117.** De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

**118.** De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

**119.** Si bien la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia

---

<sup>59</sup> Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

### **Garantías de no repetición**

**120.**Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**121.**La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**122.** Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

**123.**Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**124.**Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 89/2021, 09/2022, 025/2022, 036/2022 y 46/2022.

**125.** En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

**126.** Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

## XI. RECOMENDACIÓN N° 073/2022

### A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

#### PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de la víctima directa, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**SEGUNDO.** Se reconozca la calidad de víctimas indirectas a V2 V3 V4 V5, VNNA1 y VNNA2 y la calidad de víctima directa a V1.

**TERCERO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2, y V3 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafo 145).

**CUARTO.** Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la **Investigación Ministerial [...]**. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión



de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

**QUINTO.** Se implemente con inmediatez la **capacitación** de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

**SÉPTIMO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**OCTAVO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**NOVENO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2 y V3 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 145).
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

**DÉCIMO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.



**DÉCIMO PRIMERO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**Secretaria Ejecutiva y designada para sustituir temporalmente a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del Acuerdo 313/2022 de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**

**Lic. Minerva Regina Pérez López**